



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002613-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02624-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS POMALAZA CASTRO**
Entidad : **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02624-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **CARLOS POMALAZA CASTRO**¹ contra la comunicación electrónica de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual el **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información: *“Resolución de la designación del Jefe Recursos Humanos. La modalidad de entrega de toda la información solicitada, será COPIA SIMPLE (...)”* [SIC]

Con fecha 15 de noviembre de 2021, la entidad brindó respuesta mediante Carta N° 25-2021-PT-HEAV remitiendo la información requerida por correo electrónico.

Con fecha 6 de diciembre de 2021, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la atención de la solicitud brindada con la Carta N° 25-2021-PT-HEAV enviada por correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, específicamente en su recurso señaló lo siguiente:

*“CON FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021 – EXPEDIENTE N° 012205, ME APERSONE A LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR INFORMACIÓN POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – LEY DE TRANSPARENCIA (MODALIDAD DE ENTREGA QUE SOLICITE **COPIA SIMPLE REMITIÉNDOME LA RESPUESTA ELECTRÓNICAMENTE, MODALIDAD QUE NO SOLICITE**. ASIMISMO, SOLICITE RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS, REMITIÉNDOME SOLAMENTE EL DEL AÑO 2021, SIN QUE ME REMITA EL ANTERIOR AÑO 2020, SI EXISTE OTRO JEFE ANTERIOR O ES EL MISMO, ANTE LO EXPUESTO APELO LA RESPUESTA DEL HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE.”* [SIC]

¹ Apoderado de la Empresa Proper Consultores Ejecutores S.A.C.

Es pertinente indicar que el recurso de apelación fue presentado en forma incompleta, habiendo sido completada la documentación faltante con fecha 21 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución 002438-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la

² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 10110-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad, Av. José Carlos Mariátegui 364 Ate, Lima, Lima, el 4 de noviembre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, la misma autoridad precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe copia simple de la siguiente información: *“Resolución de la designación del Jefe Recursos Humanos”*, y la entidad mediante Carta N° 25-2021-PT-HEAV envió la información por correo electrónico; ante ello, el recurrente presentó a esta instancia recurso de apelación, señalando que (i) solicitó la información en copia simple y sin embargo esta le fue enviada por correo electrónico, (ii) solo le enviaron la resolución de designación del jefe de recursos humanos del año 2021, pero no del año anterior 2020, y que no le informaron si existe otro jefe anterior o es el mismo.

Al respecto, caber señalar que en la solicitud únicamente se requirió copia simple de la *“Resolución de la designación del Jefe Recursos Humanos”*, sin precisar el periodo del cual se requería dicha resolución y si adicionalmente la entidad debía remitir información referida a la designación del jefe de Recursos Humanos de periodos anteriores; debiendo tener en cuenta sobre ello que, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴ se establece:

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

(...) el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

(...)

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante". (Subrayado agregado)

Por lo tanto, observándose que la solicitud fue presentada en el año 2021 y sin las precisiones anteriormente mencionadas, considerando que la entidad debe valorar las formalidades prescritas por ley con el fin de garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, se aprecia razonablemente que la entidad ha otorgado al recurrente la Resolución de designación del Jefe Recursos Humanos del periodo 2021, esto es la Resolución Directoral N° 050-2021-DG/HEAV de fecha 22 de marzo de 2021, no correspondiendo amparar este extremo del recurso de apelación.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento del medio a través del cual se envió la información, cabe señalar que en la solicitud se requirió que esta fuera enviada en copia simple, y la entidad envió la misma por correo electrónico, sin tener en cuenta que el recurrente no había autorizado en forma expresa que la información fuera enviada a su correo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ que indica:

"(...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. (...)" (Subrayado agregado)

Se observa de ello que la entidad envió al recurrente la información mediante correo electrónico, forma que no fue la solicitada, esto es en copia simple, debiendo considerar que, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*. (Subrayado agregado).

De ello se desprende que la información debe ser otorgada en la forma solicitada y a través del medio que el recurrente autorice, lo que no ha ocurrido en este caso, ya que del expediente se observa que la entidad no envió la información en la forma solicitada, esto es en copia simple, por lo que corresponde su entrega en dicha forma, previo traslado de la liquidación del costo de reproducción y el pago correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. (...)"

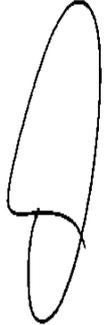
⁶ Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a

Respecto al requerimiento de sanción a la entidad por no elevar el recurso de apelación a esta instancia.



Mediante el escrito de fecha 21 de octubre de 2022, el recurrente requiere: “SE LLAME LA SEVERA ATENCION RESPECTO A LA ELEVACION DE APELACION, MISMA QUE HA SUPERADO EL PLAZO SEÑALADO EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACION DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” [SIC]



Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en materias de transparencia y acceso a la información pública.



En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de sanción esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en la forma solicitada, esto es en copia simple, previo pago del costo de reproducción, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.”

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS POMALAZA CASTRO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE** que entregue la información en la forma solicitada previo pago del costo de reproducción, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS POMALAZA CASTRO**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de resoluciones de designación del periodo 2020, que no fue peticionado en la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción disciplinaria requerida por el recurrente en el escrito de apelación de fecha de fecha 6 de diciembre de 2021.

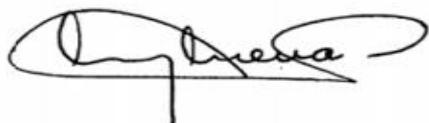
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**, y a **CARLOS POMALAZA CASTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:mmm/micr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal